

**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL  
SIGLO 21**



---

**- PRESEVACIÓN DE LA SALUD Y DERECHOS CONTRAPUESTOS EN EL  
CONTEXTO GLOBAL DE COVID-19**

**NOTA A FALLO**

Autora: Arossa, Valentina. D.N.I: 41.033.987.

Legajo: ABG09035

Prof. Director: César Daniel Baena.

Córdoba, 2021

**Tema:** Cuestión de género.

**Fallo:** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba - "A., D. G. Cuerpo de ejecución de pena privativa de libertad – SAC ppal. XXX -Recurso de Casación-" Sentencia número ciento cuarenta y cinco.

**SUMARIO:** **I.-** Introducción; **II.-** Premisa fáctica - Historia procesal y resolución del tribunal; **III.-** Ratio decidendi; **IV.-** Análisis crítico del fallo: **IV.1.-** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **IV.2.-** Postura de la autora; **V.-** Conclusión. **VI.-**Referencias bibliográficas.- **VII.-** Anexo

## **I.- INTRODUCCIÓN**

Actualmente es cada vez más común escuchar hablar sobre cuestiones de género. Desde tiempos inmemorables es que se puede notar el desequilibrio en la balanza social sobre el tema en cuestión pero en los últimos años es que ha adquirido notable relevancia por las nuevas generaciones, aminorando así, la desigualdad que este presentaba.

Para comenzar:

El género como construcción social y cultural de las identidades y relaciones sociales de género, redundando en el modo diferencial en que hombres y mujeres pueden desarrollarse en el marco de las sociedades de pertenencia, a través de su participación en la esfera familiar, laboral, comunitaria y política. (Faur, 2008, p. 23)

Si bien la “lucha” contra la desigualdad de este aspecto comenzó hace años, es común seguir viendo la disparidad que se presenta en todos los aspectos de la vida en sociedad, es por lo expuesto que en el presente trataremos el fallo “A., D. G. Cuerpo de

ejecución de pena privativa de libertad – SAC ppal. XXX -Recurso de Casación” Sentencia número Ciento Ochenta y Tres, dictada a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veinte, en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, la cual estuvo encabezada en aquella ocasión por el Vocal: Sebastián Cruz López Peña, Aida Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, autores de los votos que han puesto fin a la antes mencionada. Para ponernos en contexto, este, aborda a través de un recurso de casación un pedido de prisión domiciliaria ya antes denegada por instancias anteriores, alegando los problemas de salud del imputado en el contexto pandémico de COVID-19.

El mismo adquiere relevancia de análisis a nivel social, ya que pone en debate uno de los aspectos más importantes para el ser humano: la salud.

La controversia a la que refiere se atribuye a la salud del imputado en contraposición a la integridad y salud física de la víctima (situación que ampliaremos en el siguiente punto), ya que como el fallo nos hace saber, es el imputado, de ahora en adelante llamado “A., D. G.”, quien padece de diabetes insulino-dependiente; y por lo tanto considerado persona de riesgo, según la clasificación misma que hace el Gobierno de la Republica. Es por eso que la abogada defensora, plantea la incorporación al instituto de prisión domiciliaria como resguardo a la salud de A., D. G., ya que tanto el imputado como su abogada consideran que la misma será de mayor resguardo y protección para lo que vendría a ser el aspecto máspreciado del ser humano: la vida misma. Por el otro lado tenemos también la salud e integridad física de la víctima, ya que el imputado la ha agredido en reiteradas oportunidades, violando órdenes de restricción y aplicando violencia física y psicológica a su ex pareja y los hijos que comparten, dejando como única alternativa la privación completa de su libertad.

En este fallo nos encontramos con un choque de principios jurídicos, reconocidos por la doctrina como problemas axiológicos. Dworkin menciona a estos como: aquellos que plantan un conflicto entre una regla de derecho y un principio igualmente válido.

En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen estándares jurídicos que funcionan de manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos. (Dworkin, 2004)

Nos referimos específicamente a la colisión del principio de prisión domiciliaria, atenuación que se encuentra receptada por el estado argentino en los Tratados internacionales: "Declaración Americana de los Derechos del Hombre", XXV; "Convención Americana sobre los Derechos Humanos" -Pacto de San José de Costa Rica-, art. 5.2; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos", art. 10; "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes". Y es el legislador quien a su vez recepta, a través de la prisión domiciliaria, el principio de trato humanitario y proporcionalidad de la pena. En contraposición se encuentra el "derecho que goza (o debería gozar) la mujer a una vida libre de violencia de la víctima" como bien dice la doctora Tarditi en el fallo en cuestión, derecho que se encuentra amparado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".

Como pudimos evidenciar, ambos principios son de suma importancia para la vida en sociedad, es por eso que hay que analizarlos detalladamente en cada uno de los casos en que se presenten de forma contrapuesta. Particularmente, en el presente, “trunfó” el derecho que posee la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, como bien expresa el Art 3. Ley 24.632. Misma conclusión a la que llegaron los tres Jueces que presidieron el caso. Es por esto que el presente adquiere relevancia analítica.

## **II.- PREMISA FACTICA E HISTORIA PROCESAL.**

La situación conflictiva tiene el foco en A., D. G., denominado imputado y a su ex pareja, denominada la víctima, quien sufría junto a los hijos que compartían, múltiples tipos de violencia y maltratos tanto psicológicos como físicos por parte del hombre antes mencionado. En primer lugar, después de la denuncia de la víctima de los hechos antes descritos, se dictó una orden de alejamiento para el imputado, pero esta no resulto productiva ya que A. D. G. se negaba acatarla, llegando a tener incluso, enfrentamientos con la autoridad, motivo por el cual, se dictó el instituto de prisión preventiva interpuesta a pedido de la víctima, ya que de esta forma se resguardaría su integridad física y su seguridad.

Ante esta resolución, la letrada defensora, I.N solicito el instituto de prisión domiciliaria ante el Juzgado de Ejecución de Receso Judicial Extraordinario de la ciudad de Rio Cuarto, fundamentando bajo el art. 10, inciso a, CP, y art. 32 a 34 de la ley 24660, alegando que la salud del imputado estaba siendo puesta en riesgo al encontrarse en las instalaciones penitenciarias ya que, como logra probar, el imputado padece de diabetes insulina-dependiente y, como es de público conocimiento, las medidas tomadas por la

pandemia que golpea al mundo, pone al imputado como a toda personas considerada “de riesgo”, en una situación de vulnerabilidad en cuanto a su salud, pudiendo ser esta, fatal. Este recurso fue rechazado por el juzgado argumentando que “la unidad carcelaria local permitía tratar adecuadamente su patología” además se le ordeno a la institución carcelaria que “se intensifiquen los cuidados, asistencias y controles médicos que la patología del imputado requerían” y “encomendar al Director del establecimiento penitenciario dar estricto cumplimiento al protocolo para Covid-19”

La abogada defensora, de inconformidad por el veredicto de la anterior resolución es que interpuso un recurso de casación, y elevo la controversia al siguiente nivel respaldándose en el Art. 468, inc. 2°, del CPP. El mismo fue rechazado nuevamente por el Tribunal Supremo de Justicia de Córdoba, alegando que el victimario no era candidato para el instituto de prisión domiciliaria.

### **III.- RATIO DECIDENDI**

Para comenzar con el análisis del mismo no debemos perder de vista el conflicto principal que nos plantea el fallo en cuestión, hablamos del resguardo de la salud tanto de la víctima como del victimario. Los asesores letrados de ambas partes se basan en esto para fundamentar sus posturas argumentativas; y es que, los jueces al promulgarse en favor de una, podría “perjudicar” a la otra parte, la cuestión en debate, desde un punto de vista personal, es “¿qué postura se perjudicaría en menor medida?”.

A raíz de lo antes mencionado es que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, encabezado por señores Vocales: Doctores Aida Tarditti, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati se pronuncian a favor de la víctima argumentando que:

“La enfermedad por sí sola, no amerita prisión domiciliaria sino que requiere también un plus que es la obstaculización del adecuado tratamiento e inviabilidad del alojamiento en un establecimiento hospitalario” y aclara que “las patologías que padece el interno A. son debidamente tratadas en el establecimiento penitenciario, según el informe suscripto por el Jefe del Área de Sanidad”; además de la serie de medidas tomadas por el establecimiento penitenciario para aminorar los riesgos de contagio tanto para el imputado como para el resto de los reclusos; es decir que si bien la enfermedad que padece el imputado califica para la aplicación del instituto de prisión domiciliaria, este no corre un peligro real e inminente en este caso concreto.

En otro de los fundamentos, que consideramos de suma relevancia, la Doctora Tarditti manifiesta que nada podría garantizar que el imputado encuentre mejores condiciones para su enfermedad en las instalaciones de su casa, ni diferencia significativa con respecto a cómo se trata la misma en el establecimiento penitenciario, ya que uno de los argumentos planteaba es que la extensa lista de personal carcelario que circula constantemente por dentro y fuera de la penitenciaría podría ser la causa de un brote de COVID-19, sin embargo una persona que se encuentre en prisión domiciliaria no tiene libre locomoción por la vía pública, por lo que necesitaría asistencia de terceros, que se verían igual de expuestos al virus que cualquier personal carcelario. Después reafirma la idoneidad de las medidas tomadas, ya que las alternativas menos gravosas fracasaron, es decir, la prohibición de acercamiento de órdenes judiciales debidamente notificadas. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que nuestro problema axiológico plantea el choque del principio fundamental de carácter constitucional de la salud, ésta se encontraría en iguales o mejores condiciones resguardada en donde actualmente se encuentra el imputado, y no en las inmediaciones de su casa, y es que, en la prisión la atención que A. D. G necesita

se encuentra monitoreada por los especialistas del lugar; a su vez, la medida es óptima para el resguardo de la segunda persona cuya salud se encontraría en riesgo (la víctima), ya que impiden que el agresor vuelva a romper las medidas, que anteriormente tampoco ha respetado.

Lo que se quiere asegurar, según los jueces del Tribunal Supremo de Justicia es que la justicia actúe de manera eficiente y coherente frente al repetido pedido de “ayuda” de una mujer, quien ha sido víctima de violencia de género en reiteradas ocasiones por su ex pareja, persona que, adrede a descatado toda orden de impedimento de contacto con la víctima y por lo tanto vulnerado persistentemente el derecho a una vida libre de violencia de una mujer, quien no tuvo más remedio que solicitar un “refuerzo” a dicho pedido temiendo por su vida, medida que no habría sido necesaria si tan solo A. D. G. hubiera respetado las anteriores de carácter precautorias, por lo tanto sería contradictorio y desfavorable quitar a su agresor la única medida que hasta el momento ha logrado preservar la salud de la víctima.

La Juez finaliza expresando que es la situación de la vulnerable mujer es la que prepondera en esta balanza de principios, ya que la situación del imputado se ve correctamente tratada y bien contenida, y por lo tanto es la situación de la víctima ya que se encuentra contenida y fuera de riesgo con la misma decisión, ya que como bien se aclara, nada asegura que la salida del imputado del establecimiento carcelario no obstaculice el proceso, o peor, no ponga en riesgo –otra vez- la vida de la vulnerable mujer, quien el estado se ve obligado a proteger; es por eso que, si ponemos en debate ambos principios de preservación de la salud e integridad, ésta se inclinaría a favor de la víctima, como bien dice la magistrada, las consideraciones y cuidados tenidos con el



victimario son suficientes y están acordes al cuidado de su persona, así mismo son las justas para la preservación y derecho a una vida libre de violencia que posee la mujer.

El magistrado López Peña, Sebastián C. adhiere al voto antes expuesto por la doctora Tarditti y agrega las salvedades que considero correspondiente; este destaca que la abogada defensora ha invocado legislación internacional de la Resolución n° 1/2020 titulada “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” (Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020) que específicamente trata sobre cárceles y establecimientos penitenciario con hacinamiento y superpoblación como realidad preexistente para su aplicación, cuestión que el magistrado considera errónea e inútil a la situación planteada ya que, se sabe de forma segura que la cárcel en cuestión no entra en dicha categoría; pasando a tomar el puesto de autoridad máxima en quien se debe basar, es la legislación del Ministerio de Salud y por consiguiente el Centro de Operaciones de Emergencia (C.O.E), quien ya han establecido su plan de atención a las personas privadas de su libertad, frente a COVID-19.

La señora Doctora Bollati adhiere al primer voto con las salvedades del segundo.

#### **IV.- ANALISIS CRÍTICO DEL FALLO**

##### **IV.1 DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.**

En este punto nos vamos a centrar, a través de la doctrina y jurisprudencia, en como las magistradas han abordado la temática en cuestión que, como venimos tratando, es la salud e integridad tanto de la víctima como del victimario.

Como bien dice la OMS en su constitución (1942): “El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social” (P.1). Tan importante es la salud que esta categorizado como Derecho fundamental de las personas, como bien dice Barrera Buteler (2019) al referirse a estos: son derechos que emergen del simple hecho de ser personas y por tal, corresponden ser defendidos. Es por eso que el caso en cuestión genera controversia ya que, al intentar preservar la salud de uno de ellos es que se pondría el riesgo la de la otra parte.

Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dijo en su discurso de Ginebra el veinticinco de marzo del dos mil veinte: “Las autoridades deberían examinar la manera de poner en libertad a los individuos especialmente vulnerables al COVID-19, entre otros a los presos de más edad y los enfermos, así como a los detenidos menos peligrosos.”. Como sabemos el imputado pertenece a la llamada población de riesgo, por padecer de diabetes tipo insulina-dependiente, hecho que lo pone en vulnerabilidad frente al virus actual COVID-19, por lo tanto y para preservar su salud e integridad es que su abogada defensora pide su traslado al instituto de prisión domiciliaria.

En una posición acorde a la antes mencionada, la Dra. Aida Tarditti, magistrada el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, concuerda en que:

Los Estados deben adoptar medidas de forma inmediata y de manera diligente para prevenir la ocurrencia de afectaciones al derecho a la salud, la integridad personal y la vida. En este contexto, se ha recomendado atender a las especiales necesidades e impacto en los grupos vulnerables

entre los que se encuentran las personas privadas de libertad y también las mujeres. (TSJ, Sala Penal, voto de la Vocal Dra. Aída Tarditti en “Heredia”, S. n° 351. 2020)

Como bien podemos entender, no hay controversia alguna en que es de suma importancia tanto la integridad y salud en partes iguales, pero entonces ¿Qué cual el conflicto que presenta este caso?

En primer lugar no hay que perder de vista la situación real que trasciende en la mayoría de las cárceles de nuestro país: el hacinamiento, sobrepoblación y falta de condiciones dignas de vida es un aspecto de público conocimiento. La señora Laura Judith Sánchez y Angélica Rossana Gauna en su artículo denominado: “Cartografía de la pandemia en las cárceles. La situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en Córdoba, Argentina”(2021), se proponen mostrar las condiciones de detención en las cárceles frente a las recomendaciones de los organismos de derechos humanos de Argentina; su investigación revela, entre otras cosas, el aumento significativo de la población carcelaria con el correr de los años, pudiendo significar esto un factor de propagación del virus, no solo por estar en lugar de encierro, sino también por la proximidad que genera dicha sobrepoblación, además destaca que el aumento de personas privadas de la libertad no significa que aumenten los recursos aplicado a la mantención de las condiciones de vida digna, esto da como resultado la vulneración del derecho a la salud. Esto, como bien alega la abogada defensora de A. D. G. representa un riesgo para el imputado, así como para todo el considerado de riesgo, y se respalda en las recomendaciones de la OMS: “Las autoridades deberían buscar formas para liberar

aquellas personas especialmente vulnerables al Covid-19, entre ellos los detenidos más viejos o enfermos, también convictos de crímenes menores” (González, 2020, P.1)

Frente a lo antes mencionado podríamos decir que lo correcto sería darle la posibilidad al imputado de preservar su salud a través de prisión domiciliaria, pero ¿Qué pasa con la salud de la víctima?

Es claro que tenemos entre las manos una colisión de derechos fundamentales, por lo que no hay que perder de vista que al derecho fundamental lesionado existe otro derecho u otro principio de rango constitucional, plenamente oponible, que articula (o debería articular) más complejamente las determinaciones de los jueces (Baquerizo Minuche, 2019) por lo que estos deben definir cuál pondera sobre el otro.

Algo que no pasa desapercibido en los últimos años, es la excesiva creciente tasa de violencia y abuso a la mujer. En este caso concreto, la víctima ha sufrido reiterados abusos físicos y psicológicos por parte del imputado, incluso vulnerando prohibiciones de acercamiento de órdenes judiciales, teniendo que tomar como única medida preventiva frente a una sentencia no firme, la privación de la libertad del mismo, para así preservar la seguridad de la víctima, es por esto que nada asegura que su integridad no se encuentre comprometida si se traslada al imputado fuera del establecimiento carcelario, bajo el instituto de prisión domiciliaria, ya que de la misma forma q no ha respetado la debida orden de alejamiento en anteriores oportunidades, podría reincidir en su comportamiento, y terminar en un agravio fatal para la ex pareja; es aquí donde entran en conflicto ambos derechos: Barrera Buteler (2019), sintetiza que si dos derechos se encuentran en conflicto estos deben convivir entre ellos, se debe lograr coexistir y en el caso en que esto sea imposible debe ser uno el que se lleve adelante, de acuerdo a las necesidades de los

involucrados; Es el TSJ quien debe poner en la balanza ambos derechos; si bien no hay un criterio que permita conseguir una rápida respuesta una forma de definir qué derecho debe ponderar por sobre el otro, hay una serie de factores que, si los ponemos en una balanza permitirán resolver la situación en cuestión. (Hernández 2012)

Entonces, y por la antes mencionada Convención Belem Do Pará, (1994): se entiende por violencia contra las mujeres, a todas aquellas conductas y acciones que causen muerte, daño u otro sufrimiento físico, sexual o psicológico en razón de su género; por lo que hemos dejado claro que los derechos aquí colisionados son la salud del imputado, es el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, amparado en leyes nacionales e internacionales.

Es importante destacar que se ha recomendado por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la incorporación de perspectiva de género en los procesos; hecho que ha sido tenido en cuenta por el TSJ al juzgar en el presente; y es que, juzgar con esta mirada permite ver y tener en cuenta la realidad que nos rodea, la desigualdad que se manifiesta por no pertenecer a determinado género, logrando así que el magistrado a cargo elimine la discriminación y los estereotipos a la hora de argumentar.

El presente, es uno de tantos casos que se han rechazado en segunda instancia siendo el imputado paciente de riesgo, siguiendo la línea de los padeciente de diabetes insulino-dependiente el caso “Tapia, Sergio Orlando s/ prisión domiciliaria - recurso de casación” el TSJ de la ciudad de Córdoba también dio respuesta negativa ya que el mismo podía continuar en perfectas condiciones con su tratamiento en la institución carcelaria.

En el fallo “G., G. G. Prisión domiciliaria” Cámara Nacional De Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala 1 también rechazo el pedido de este paciente de riesgo

cuyas enfermedades abarcaban Diabetes Tipo II, hipertensión arterial y cardiopatía isquémica, ya que su tratamiento no cruzaba la línea del peligro dentro de la prisión en la que se encontraba.

Por último no hay que dejar de lado las salvedades que el Magistrado presente en esta causa: Dr. Sebastián Cruz López Peña, destaca: si bien es real el peligro que representa una cárcel sobrepoblada y hacinada para una persona categorizada como “de riesgo”, la institución en cuestión, donde se encuentra A.D.G, no es una de ellas, eliminando así la base del peligro en el que podía verse involucrado el imputado, determinando así, que no existen razones suficientes para que el imputado no continúe su tratamiento en prisión.

#### **IV.2.- POSTURA DE LA AUTORA**

En la presente nota fallo se ha tratado dos temas controversiales, uno de ellos importante para todos desde siempre, la salud, de los aspectos más importantes de la vida; el segundo un tema que va adquiriendo relevancia desde hace unos años, pero en los últimos se desarrolla a pasos agigantados: las cuestiones de género, este cada día acorta más la brecha que posee con respecto a la desigualdad.

Desde un punto de vista personal, las decisiones tomadas por las magistradas del Tribunal Supremo de Justicia son acertadas, son justas y bien fundadas. El conflicto de principios que soslaya el fallo en cuestión, abre el debate sobre uno de los derechos personalísimos más importantes que posee la persona humana, ya que al hablar de la salud nadie está dispuesto a renunciar ni un espacio de lo que le corresponde. En este caso en particular es analíticamente más fácil e incluso más “coherente” tomar una decisión porque la parte que corre un peligro inminente sería puramente la víctima; si tomamos

todas las posibles opciones disponibles, es decir, que el imputado sea trasladado a su hogar con prisión domiciliaria, nada asegura que no repita su antiguo comportamiento y viole la medida sentenciada y, como hemos explicado en apartados anteriores su esperanza de vida no se vería exponencialmente más extensa. En cambio, si el individuo continúa privado de su libertad, su enfermedad estaría bien tratada como lo está hasta el momento, y su ex pareja gozando de vivir sin temor y libre de violencia por parte de este.

Es importante destacar el trabajo de las magistradas en el análisis del fallo en cuestión, ya que podría haber pasado desapercibido la existencia del peligro que corría la víctima de conceder el recurso interpuesto por la letrada defensora; por el contrario se plantearon todos los desenlaces posibles e hicieron de este no solo un precedente, sino también un avance en la balanza de la igualdad.

## **V.- CONCLUSIÓN**

Después de haber analizado detenidamente el fallo "A., D. G. Cuerpo de ejecución de pena privativa de libertad – SAC ppal XXX -Recurso de Casación-" no queda más que destacar lo relevante del mismo; a lo largo de esta lectura se pudo observar al derecho fundamental de la salud, puesto en debate por la situación pandémica actual que el mundo está atravesando, dejando claro así el problema axiológico, al contraponerse la salud de dos personas igual de importantes frente al derecho; por un lado la salud de la víctima, mujer, posiblemente más débil biológicamente hablando, y por el otro ex pareja insulino-dependiente a quien la justicia se vio obligado a encerrar en un establecimiento carcelario para resguardar la salud e integridad de la víctima, dejando así en "vulnerabilidad" al hombre por los riesgos que conlleva padecer una enfermedad así en una institución donde sería más "fácil" contagiarse.

Desde un punto de vista personal, las magistradas fueron muy coherentes y correctas al denegar el recurso de casación interpuesta por la abogada defensora de A. D. G., para así poder seguir protegiendo a la víctima, como es obligación del Estado, sabiendo por supuesto, que la salud del imputado se vería velada y resguardada en la prisión donde se encuentra, e incluso han añadido recomendaciones y exigieron reforzar la seguridad frente al virus COVID-19; es decir, que las Juezas en cuestión hicieron todo lo necesario para asegurar a ambas personas.

Cabe destacar, siguiendo con mi visión personal del presente, que el hecho de que las magistradas sean MUJERES hace que se haya analizado la decisión desde un punto de vista donde se preserve la integridad de esta condición, ya que las mismas, sienten en “carne propia” lo que es “ser mujer” en el contexto social en el que vivimos, donde la tasa de abusos y violencia de género crece cada día más, son incontables la cantidad de noticias, causas y casos, que cada día aparecen en los medios sobre la violencia y abusos que se ejerce sobre las mujeres de todas las edades.

Por todo lo anterior considero que como sociedad es necesario conocer y hacer conocer la importancia de que cada persona pueda aportar su grano de arena para lograr una igualdad plena, que se respete a cada ser viviente que este en este planeta, solo así lograremos hacer valer los derechos de todos y cada uno de nosotros.



## VI.- REFERENCIAS

### DOCTRINA:

Barrera Buteler, G. E. (2019). Capítulo VI. Los deberes y derechos fundamentales del hombre. Parte General. En Autor, Derecho Constitucional (pp 195-238). Córdoba: Advocatus.

Dworkin, R. (2004) Los derechos en serio. Madrid Editorial Ariel S.A. Recuperado de: [https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe\\_.pdf](https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe_.pdf)

Faur, E. 2008. Desafíos para la igualdad de género en la argentina. Argentina: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Recuperado de: [https://www.undp.org/content/dam/argentina/Publications/G%C3%A9nero/undp\\_ar%20Desafiosigualdaddegeneroweb.pdf](https://www.undp.org/content/dam/argentina/Publications/G%C3%A9nero/undp_ar%20Desafiosigualdaddegeneroweb.pdf)

Hernández, A. M. (2012). Capítulo IX. Derechos, Declaraciones y Garantías. En H. J. Etchichury e I. Piccardo (Ed.), Derecho Constitucional (pp 583-621). Buenos Aires: La ley

Leonardo Muñoz (2020) - ONU pide liberación de prisioneros vulnerables por causa de la pandemia del coronavirus. Recuperado de: <https://www.france24.com/es/20200325-prisioneros-carceles-pandemia-coronavirus-onu-bachelet>

Michelle Bachelet (2020) - Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 'cause estragos en las prisiones'. Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25745&LangID=S>

Baquerizo Muniche, Jorge (2009) - Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación. Recuperado de: <https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/07/1-colision-derechos.pdf>

ONU (2006) - Constitución de la organización mundial de la salud. [https://www.who.int/governance/eb/who\\_constitution\\_sp.pdf](https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf)

Sanchez, Laura Judith ; Gauna, Angélica Rossana (2021) Cartografía de la pandemia en las cárceles. La situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en Córdoba, Argentina. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/138950>

#### **JURISPRUDENCIA:**

Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal S/ Queja en causa N° 102.555 (Habeas Corpus Colectivo y Correctivo) y su Acumulada N° 102.558 Habeas Corpus Colectivo y Correctivo) del Tribunal de Casación Penal"- (05, de mayo de 2020) Buenos Aires. Suprema Corte De Justicia. Publicado: [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar).

G., G. G. Prisión domiciliaria (21, de abril de 2020) Buenos Aires. Cámara Nacional De Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala 1 - CCC 3108/2015/3/CA4. Publicado: Boletín de Jurisprudencia Covid-19 1ª Parte, Poder Judicial de la Nación.

Jurisprudencia de la sala penal del tribunal superior de justicia de la provincia de Córdoba sobre violencia de género.

## **LEGISLACIÓN:**

Acordada 9/20 (13, de abril de 2020). Cámara Federal de Casación Penal.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" (1996).

Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de libertad. Congreso de la Nación. (8 de julio de 1996)

Resolución n° 1/2020 titulada "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas"  
(Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020)